

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del domingo 1.º de Octubre de 1865, núm. 274.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial.

(Conclusion.)

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias espresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengair título de Licenciado en Administración ó de profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conceptúen en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas, acompañadas de su fe de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acrediten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion que han sufrido en Madrid un examen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el art. 118 ante el Tribu-

nal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El examen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid y demás periódicos oficiales con la anticipacion conveniente, señalando los dias en que ha de tener lugar. Tambien se publicará en los mismos periódicos, luego que el examen se verifique la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligacion del Oficial mayor del Consejo Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, asi ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razon de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos número 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Estender con arreglo al modelo número 14 los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su dia á las cuentas de gastos é ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujecion al modelo núm. 15, y en virtud de disposicion del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razon de ellos segun indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputacion y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputacion provincial.

9.º Estender con sujecion al modelo núm. 16 las nóminas que acrediten

el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10.º Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que corresponda y estender al pie de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo número 17.

11.º Vigilar la recaudacion de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12.º Redactar con sujecion á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuestos que el Gobernador debe presentar á la Diputacion provincial.

13.º Inspeccionar dos veces al año cuando menos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujecion á este reglamento.

14.º Cuidar de que las cuentas de aquella y de estos se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15.º Llamar la atencion del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y segun los modelos que determina este reglamento.

16.º Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17.º Cuidar de la impresion de los libros de intervencion, de los cargámenes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razon del presupuesto provincial se estenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se estenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputacion provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la

fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que segun las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo fuere necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les comunique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán substituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen; de estas substituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporacion ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos; en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione á los Depositarios provinciales la recaudacion y rendicion de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignacion de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligacion del De-

positario de los fondos provinciales:

1.° Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan a la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren a la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos o arbitrios autorizados con destino a gastos provinciales, espidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo núm. 22, y mediante los cargámenes extendidos por el Contador.

2.° Llevar un libro de caja arreglado al modelo número 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia a los cargámenes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto a que corresponden. Este libro se extenderá en papel del sello 9.°

3.° Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.° Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.° Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

6.° Cuidar de la impresion de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente a su sostenimiento, continuarán a cargo de los respectivos Depositarios, y su recaudación é inversion se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre a favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente a ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios a cuyo cargo están en la actualidad, y su recaudación é inversion se llevará a efecto con arreglo a las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, a fin de que su resultado sea un comprobante de los arqueos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de la caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y substar cualquier diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V.

DE LAS CUENTAS.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente a la Junta de Beneficencia y a los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Con-

tador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece a hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios estenderá en la primera llana el día 1.° de Julio una certificación autorizada, con el V.° B.° del Gobernador en que se espresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.° de Julio de cada año, con sujeción a las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar a regir en la misma el votado por la Diputación, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razon de los ingresos y pagos en otros interinos, que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos a los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó trasferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentación con arreglo a los modelos números 24 y 25, y las presentarán a la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.° y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujeción a las prescripciones de este reglamento referentes a los fondos de dicho presupuesto y al modelo número 26, el día 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.° B.° del Director respectivo, se pasará el día 10 a la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres; otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14, según el modelo núm. 27, incluyendo en ellas las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.° B.° del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que se habla en el artículo 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujeción a los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, según se demuestra en los citados modelos,

También hará igual refundición de

las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.°, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.° B.°

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción a los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldarán los parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el período de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de Junio pasará como primera partida a la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo a la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes a los dos ejercicios que debe llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó a las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderá como primera partida de cargo las existencias que resulten en treinta de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción a los modelos números 35 y 36 y las presentarán por duplicado a la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta ge-

neral documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo núm. 37 el día 8 de Julio de cada año; y examinadas é intervenidas por los Secretarios-Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.° B.° y las pasarán el día 12 del mismo Julio a la Junta provincial del ramo para su examen y refundición en una sola.

Art. 53. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo número 38; incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.° B.° del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos desde los 12 meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo número 39; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V.° B.°, conservándose despues en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse a la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.° de Octubre; y el 5 del mismo mes se pasarán a las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el 9 de Octubre, incluyendo en ella la de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.° B.° del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 13.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo número 42 el 17 de Octubre; el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.° B.°

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará a la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el artículo 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo a las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando trascurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas a la Diputación provincial sin que ésta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará a que lo verifique en el término de los 10 días siguientes; y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el Boletín oficial.

Art. 163. El Ministro de la Gober-

nacion pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 31 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo núm. 43; y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los artículos y capítulos correspondientes á los gastos y á los ingresos, espese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en el último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que porceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su Autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.
Madrid 20 de Setiembre de 1865.
—Posada Herrera.

Advertencia.—Los modelos á que se refiere este reglamento no se publican por la dificultad de ajustarlos al tamaño de la Gaceta. Separadamente se hará una edición con todos ellos.

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposición á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales á que hace referencia el art. 121 del reglamento aprobado por M. en 20 del actual para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial;

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; y Vocales á D. Francisco Barca, Director general de Administración local; D. Julian Santin de Quevedo, Diputado provincial de Madrid; D. Vicente Soto Ginesio, Presidente del Consejo de la

misma provincia; D. Laureano Figueroa y D. Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y don Alejandro Bengoechea, Catedrático que ha sido de la Escuela de Comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; le Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrando por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar á la Dirección general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicación, así como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXÁMEN PREVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestación recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitírseles uso de libros ni apuntes, ni comunicación entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXÁMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministerios en lo relativo á la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervención de las Cortes.

Organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formación y ejecución de los presupuestos provinciales y rendición de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Aprobado por S. M. el reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y desenvueltos en él de una manera clara y metódica todos los principios en que descansa este importante ramo de la Administración pública, es llegado el día en que desaparezcan de una vez los entorpecimientos que hasta ahora ha experimentado, y en que la gestión de los cuantiosos intereses provinciales alcance el grado de perfección que de suyo reclama, y hacia el cual se dirigen hace algunos años los esfuerzos de los altos poderes del Estado. La importancia de la contabilidad está demostrada con la sola consideración de que sin ella no puede existir la Administración, y de que sin orden, claridad y método no es dable que haya el debido acierto en la recaudación y distribución de las rentas provinciales, base esencial del crédito y del engrandecimiento moral y material de las provincias.

El reglamento de 20 del actual provee indudablemente á esta necesidad, creando un funcionario especial que, dotado de suficientes conocimientos, se dedique exclusivamente al desempeño de la cuenta y razón de los fondos provinciales, por cuyo medio se promete el Gobierno de la Reina que en un brevísimo plazo han de practicarse todas las operaciones relativas á la formación de presupuestos y liquidaciones, y á la rendición de las cuentas con la mayor regularidad y precisión; evitándose así el atraso que hoy experimentan y que lleva consigo la perturbación administrativa, puesto que rara vez se logra que los presupuestos se formen y aprueben con la oportunidad que el buen servicio reclama tan imperiosamente. Pero como quiera que el nombramiento de los Contadores de fondos provinciales haya de demorarse aun el tiempo necesario para que prueben su aptitud los que aspiren al desempeño de estos destinos, y para que sean debida y legalmente propuestos por las Diputaciones provinciales, es absolutamente indispensable que V. S. adopte las medidas que juzgue mas conducentes para que en el interin se cumpla en esa provincia el espresado reglamento con toda exactitud, y sin que el servicio sufra el menor retraso.

No es conveniente en manera alguna que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente que, en cumplimiento del art. 31 de la ley, debe V. S. remitir á este Ministerio antes del 20 de Noviembre próximo, se formen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento citado en la parte que se refiere á su estructura,

porque aprobados los ordinarios en un modelo enteramente distinto, seria imposible en su día refundir unos en otros, como está mandado, para enlazar los resultados del período administrativo que termina en el día de hoy con el que se halla en ejercicio desde 1.º de Julio último, por la distinta colocación de la mayor parte de los créditos en el nuevo modelo; circunstancia que habria de producir trascendentes perturbaciones, así en la Contabilidad como en la formación, llegado el caso de las oportunas liquidaciones y rendiciones de las cuentas.

Pero si bien los presupuestos adicionales no pueden atemperarse estrictamente á las disposiciones del citado reglamento, no sucede lo mismo con respecto á los ordinarios del ejercicio de 1866-67 que, segun el art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, debe V. S. formar en los 20 primeros días del mes inmediato; pues de aplazar su estension en los nuevos modelos y con entera sujeción al reglamento, se dilataria el cumplimiento de este por el largo período de un año, en razón á que tampoco podria empezar á regir con los adicionales de dicho ejercicio por idénticas razones á las espuestas con relación á los que ahora han de formarse, quedando así defraudadas las legítimas esperanzas que, al publicar el reglamento, ha concebido el Gobierno de ver completamente ordenada y metódica la contabilidad de los fondos provinciales en un plazo no lejano.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.):

1.º Que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente se formen en los modelos que han regido hasta ahora; pero debiendo observarse en un todo lo establecido por los artículos 90 y 91 del reglamento de 20 del actual, en cuanto se refieren al número y forma de los ejemplares del presupuesto adicional que deben remitirse á este Ministerio y á los documentos que han de acompañarles.

2.º Que los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1866-67 se formen desde luego con entera sujeción al citado reglamento y en los modelos á que él se refiere; á cuyo efecto y mientras se hace la edición del mismo con todos los modelos y formularios prescritos en él, se remitirá á V. S. por la Dirección general de Administración local un ejemplar del correspondiente al presupuesto para que se atempere á él estrictamente.

3.º Que cumpliendo exactamente con lo que previene el art. 31 de la ley, adopte V. S. cuantas disposiciones le sugiera su celo para que el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio vigente se remita á este Ministerio precisamente antes del 20 de Noviembre próximo, á fin de que pueda recaer en él la aprobación de S. M. con la oportunidad debida.

4.º Que igualmente cuide V. S. con solicito esmero de que se cumpla en esa provincia cuanto previenen los artículos 18 y 19 de la ley, á fin de que el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1866-67 se reciba en este Ministerio antes del 30 del indicado mes de Noviembre, con lo cual podrá lograrse que esté importante servicio se ordene en consonancia con las prescripciones legales y con los deseos de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Salvador Lechuga, quinto del reemplazo del presente año, por el cupo de Ubeda, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial de Jaen le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido en 13 del mes último el siguiente dictámen sobre este asunto:

«Salvador Lechuga, quinto en la de 1865 por el cupo de Ubeda, provincia de Jaen, alegó ante el Ayuntamiento estar quebrado, y reconocido por los Facultativos, le conceptuaron inútil, y dicha corporacion le declaró esceptuado. Protestado este fallo, fué reconocido en la Caja y declarado inútil tambien por los Profesores; mas no conformes los interesados, tuvo lugar el reconocimiento que establece el art. 131 de la ley, y habiéndole declarado inútil un Facultativo y útil otro, dirimió la discordia un tercero que le conceptuó útil, declarándole soldado el Consejo provincial.

En queja de este fallo acude á V. E. el citado quinto Salvador Lechuga; y aunque el Consejo de provincia habió en su informe la atencion del Gobernador hacia lo que dispone el art. 132 de la ley, dicha autoridad ha dado curso á este espediente.

En atencion á lo que de él resulta:

Vistos los artículos 132 y 136 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1860:

Considerando que el fallo del Consejo provincial ha sido conforme al dictámen de dos de los Facultativos que reconocieron al mozo con arreglo al art. 131:

Considerando que en este caso no es admisible recurso contra el fallo del Consejo, segun terminantemente lo espresan los artículos 132 y 136 y Real orden citada;

La Seccion opiua que es inadmisibile el recurso de Salvador Lechuga, y que debe prevenirse al Gobernador que observe en adelante lo dispuesto en los referidos artículos y Real orden.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de

conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que se circule esta resolucio para que se tenga presente en casos de igual naturaleza, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el espediente instruido al efecto, se ha constituido en Armaña, que consta de 124 vecinos, un partido de cirujano titular. La dotacion ó sueldo fijo será la de 40 escudos ó sean 400 rs. consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de once familias pobres y casos de oficio, quedando el facultativo en libertad de contratarse particularmente con los vecinos acomodados que quieran utilizar sus servicios. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 13 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda vez á los herederos de la Sra. viuda de Ramiro y Mesa, Comisionado principal que fué del Crédito público de la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el termino de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de recaudacion de dicho Establecimiento correspondientes á la época desde 1.º de Julio de 1822 á 23 de Setiembre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les para rá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—José Fullós.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Antonio Gonzalez Bombin, Juez

de paz de esta ciudad de Segovia y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez en propiedad.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en el pueblo de Fuentemilanos y su barrio de Enmedio, que linda á Saliente con salida de otra casa de Juan Bravo, Mediodia con casa de Antero Cabrero, vecinos de dicho pueblo, Norte y Poniente con otra de herederos de Mateo Miguel Sanz, tasada en once mil cuatrocientos sesenta reales, que se vende como de la pertenencia de Juan Bravo, vecino de Madrona, casero en la titulada Valsequilla, para pago de un crédito, acuda con sus proposiciones, que se admitirán las que hicieren siempre que fueren arregladas ó cubran las dos terceras partes de su tasacion, para cuyo remate se ha señalado el dia tres de Noviembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado. Segovia doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Gonzalez Bombin.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

Don Roque Leon del Rivero de Uribealazar, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito forestal de Segovia.

Hago saber: Que el dia 10 del próximo Diciembre se empezará el deslinde administrativo de un monte radicante en jurisdiccion del pueblo de Valvieja, del partido judicial de Riaza, que se supone pertenece á los propios de dicho pueblo, segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, todas las personas interesadas, como propietarios, ó colindantes del espresado monte, presentarán en esta dependencia, antes del dia 6 del mismo Diciembre, los documentos que crean convenientes á la defensa de sus derechos, bien entendido, que trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Segovia 7 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Noviembre próximo, de doce á dos de su mañana, y ante el señor Alcalde del pueblo de Mozoncillo, se subastarán los productos siguientes que se hallan marcados en pie, y cuya corta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia.

Table with 3 columns: Número de pinos, CLASES, Escs. 70 Tercias á 8 escudos una... 560, 40 Sesmas á 3 id. id... 120, 30 Viguetas á 2 id. id... 60

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo de Mozoncillo.

Segovia 2 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingeniero de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Noviembre próximo, de doce á dos de su mañana, y ante el señor Alcalde de Veganzones, se subastarán los productos siguientes que se hallan marcados en pie, y cuya corta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia.

Table with 3 columns: Número de pinos, CLASES, Escs. 40 Pinos del grueso de terciá, á 4 escudos uno... 160, 80 Id. de Sesma, á 3 id. 240, Segundo lote. 1200 Pinos para leñas maderas, tasados en... 225, Tercer lote. 40 Povos, tasados en... 160, Cuarto lote. 53 Trozas de pino de varias dimensiones que existen depositadas, tasadas en... 60

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del pueblo de Veganzones.

Segovia 2 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Noviembre próximo, de doce á dos de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial de Turégano, los productos siguientes, los cuales se hallan marcados en pie.

Table with 3 columns: Número de pinos, CLASES, Escs. Primer lote. 1400 Pinos de varias dimensiones, inmaderables en parte, tasados en... 1400, Segundo lote. 20 Del grueso de pié y cuarto en... 88, 40 Id. de terciá en... 152, 30 Id. de sesma en... 87, 20 Id. de vigueta en... 44, 40 Id. de madero de 6 en... 72, 40 Id. de id. de 8 en... 56, 20 Id. de id. de 10 en... 20

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Noviembre próximo, de doce á dos de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Aldea del Rey, 136 pinos tasados y marcados en pie en 247 escs. y 200 mils.

Table with 3 columns: Número de pinos, CLASES, Escs. Mils. 20 Pinos del grueso de sesma en... 56, 26 Id. de vigueta en... 57, 30 Id. de madero de 6 en... 54, 40 Id. de id. de 8... 60, 20 Id. de id. de 10... 20

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Aldea del Rey.

Segovia 2 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Noviembre próximo, de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial de Valdesimonte, los productos siguientes que se hallan marcados en pie.

800 pinos inutilizados tasados en 120 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.